



**GUADALAJARA, JALISCO, 18 DIECIOCHO DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTO para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 2300/2019, promovido por [REDACTED], en contra de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el 23 veintitrés de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, [REDACTED], interpuso demanda de nulidad en los términos y por los conceptos que de la misma se desprenden.

2. En auto de 26 veintiséis de agosto del año en curso, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se tuvo como autoridad demandada a **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**; se tuvieron como actos administrativos impugnados los señalados en la propia demanda, admitiéndose los medios de convicción ofrecidos y teniéndose por desahogados desde esos momentos, por así permitirlo su propia naturaleza; finalmente, se ordenó efectuar el emplazamiento de las autoridades demandadas.

3. Mediante proveído de 17 diecisiete de septiembre del año actual, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando a la demanda, por lo que, se ordenó cerrar el periodo de instrucción del juicio y se reservaron los autos para la emisión de la sentencia definitiva correspondiente, misma que ahora se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados, consistentes en las cédulas de notificación de infracción de folios [REDACTED], los gastos de ejecución de folio [REDACTED], así como los derechos por concepto de refrendo anual de placas vehiculares correspondiente a los ejercicios fiscales [REDACTED], se encuentra debidamente acreditada con la impresión del adeudo vehicular; documental que al ser emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, su valor probatorio resulta pleno, acorde a lo dispuesto en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de acuerdo a su artículo 2.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**.



IV. Se procede al estudio de la causal de improcedencia que hace valer la parte demandada, Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

En la causal argumenta que el juicio es improcedente en base a lo dispuesto en el artículo 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que el actor impugna leyes emitidas por el Congreso del Estado de Jalisco, siendo el caso que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre cuestiones de constitucionalidad de leyes.

Es **inoperante** en concepto de improcedencia hecho valer.

Lo anterior se debe a que contrario a lo señalado por la demandada, del análisis integral de la demanda no se advierte que el actor haya impugnado directamente la constitucionalidad de una norma emitida por el Congreso del Estado de Jalisco, sino que, los actos administrativos que quedaron listados en el considerando II de este fallo.

Sin que lo anterior obste a que esta Sala, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de normas de aplicación general, advierta de oficio o a petición de parte la vulneración de derechos fundamentales en perjuicio del acto, caso el cual podrá ordenarse la desaplicación en favor del gobernado de la norma jurídica que lesiona sus derechos fundamentales sin que pueda realizarse un pronunciamiento de aplicación general, únicamente su desaplicación en caso particular, en términos de lo dispuesto en los artículos y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Al ser desestimada la causal de improcedencia invocada y al no advertir de manera oficiosa la actualización de

motivo de improcedencia alguno, lo conducente será entrar al estudio del fondo del asunto.

En uno de los conceptos de impugnación hechos valer, el actor aduce ilegalidad de las multas que se le impusieron, en virtud de que no le fueron notificadas legalmente, desconociendo su contenido, arrojando a la enjuiciada la carga de la prueba para que acredite su existencia y contenido.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció por la validez del acto.

Luego, a juicio de esta Sala el concepto de impugnación hecho valer resulta **fundado**, razón por la cual en los puntos resolutive de la presente sentencia se deberá decretar la nulidad del acto impugnado ello en atención de los motivos y fundamentos legales que se exponen a continuación.

El demandante niega lisa y llanamente conocer el contenido de las resoluciones donde la autoridad demandada impuso las sanciones de referencia, arrojando a la demandada la carga de la prueba para que acredite su existencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa, los cuales señalan:

*“**Artículo 286.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.*

***Artículo 287.** El que niega sólo está obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad; y*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”*

Preceptos de cuya lectura se puede deducir que la carga probatoria de demostrar la existencia de los hechos que



motiven los actos o resoluciones en materia administrativa, corre a cargo de la autoridad que los emite, cuando el administrado los niegue lisa y llanamente, como al efecto ocurren en el caso a estudio.

Luego, del análisis a la totalidad de actuaciones que conforman el presente juicio, se evidencia que la enjuiciada fue omisa en exhibir los documentos donde acreditase la notificación previa al actor de la cédulas de notificación de infracción impugnadas, situación que por sí misma es suficiente para reconocer la ilegalidad de dicho actos, ya que la inexistencia del documento implica la contravención directa a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna, que se traducen en el deber jurídico de toda autoridad que pretenda afectar la esfera jurídica de un particular, a que ello lo realice mediante un acto que conste por escrito, el cual deben precisarse las circunstancias particulares, razones especiales y causas inmediatas que motivaron su emisión, además de que deberá contener la cita de preceptos legales que se consideren aplicables al caso particular y con los cuales la autoridad demuestre su competencia para actuar, todo ello con el fin de que el gobernado pueda conocer las razones o hechos y fundamentos jurídicos en que la autoridad se apoya para afectar su esfera jurídica y así estar en posibilidad de desarrollar una adecuada defensa.

En efecto, es criterio definido de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el actor manifieste desconocer el contenido de los administrativos que impugna, **la autoridad que los emitió está obligada a exhibirlos en su escrito de contestación de demandada**, a efecto de que el actor pueda controvertirlos en ampliación, pero en el caso de que la autoridad sea omisa en exhibir las constancias donde consten los actos impugnados, ello traerá como consecuencia que se deba decretar la nulidad absoluta de

los mismos, ya que se presumirá que carecen de fundamentación y motivación.

Los criterios de jurisprudencia a los que se ha hecho referencia tienen los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

*“Novena Época, Registro: 163102, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 196/2010, Página: 878 **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.”*

“Décima Época, Registro: 160591, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.), Página: 2645
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

“Novena Época, Registro: 170712, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203
JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor*

tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

*“Novena Época, Registro: 161281, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 117/2011, Página: 317 **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”*



En ese sentido, las multas impugnadas devienen ilegales por ser violatorias de los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna, de ahí que deba decretarse su nulidad absoluta con apego a lo dispuesto en el artículo 75, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, nulidad que también se genera a los actos administrativos que tuvieron como antecedentes dichas cédulas de infracción, como los requerimientos de pago emitidas por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en caso de haberlos emitido, al ser frutos de actos viciados.

Se procede al estudio del concepto de impugnación donde el actor aduce ilegalidad de la resolución administrativa emitida por autoridad exactora del estado de Jalisco, por virtud de la cual determinó la existencia de la contribución de derechos por concepto de refrendo anual de placas vehiculares y llevó a cabo su liquidación junto con accesorios.

Ahora bien, el actor demanda la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales generados por concepto de refrendo vehicular y sus accesorios, para los ejercicios fiscales 2010 a 2014.

El artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco establece lo siguiente:

“Artículo 90. *Las obligaciones ante la Hacienda del Estado y los créditos a favor de éste, por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue también por prescripción, la obligación del fisco del Estado de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos, sanciones y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y

será reconocida o declarada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, a petición de cualquier interesado.”

Conforme al precepto jurídico que se acaba de transcribir, se establece que las obligaciones de pago derivadas de la relación jurídica tributaria entre fisco y el contribuyente, se extinguen en el término de cinco años, que se cuenta a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudo haber sido legalmente exigido.

Por su parte, el artículo 70, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, prevé lo siguiente:

“Artículo 70. Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:

...

II. Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo periodo. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Se considera inscrito el vehículo en el padrón al momento en que sean dotadas las placas de circulación. Además, se estará obligado a presentar los avisos de cambio de domicilio, cambio de propietario, modificación y baja de placas por robo o baja total;”

Del numeral transcrito interesa destacar que se establece como obligación a cargo de los dueños de vehículo, el pago del derecho por concepto de *“refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos”*, el cual resulta exigible a partir del siguiente día al último del mes de marzo de cada año.

Bajo tal contexto, por lo que respecta a la contribución de derecho por concepto de refrendo vehicular que se generó a cargo del propietario del vehículo descrito en su demanda, se advierte que el crédito fiscal se volvió exigible el primer día del mes de abril



de los ejercicios fiscales 2010 a 2014, de ahí que, a la fecha actual se encuentren prescritos, dado que transcurrió el plazo de cinco años a que alude el artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, para que la autoridad exactora estatal hiciera efectivo el crédito a favor de la hacienda pública o efectuara gestiones para hacerlo efectivo, sin que al respecto así lo haya acreditado, de ahí que haya operado su prescripción, por tal motivo, se hará la declaratoria correspondiente en los puntos resolutive del presente fallo.

En cuanto a los refrendos vehiculares de los ejercicios fiscales del 2015 al 2019, el demandante sostiene que la resolución impugnada es ilegal ya que vulnera del derecho fundamental a contribuir en forma equitativa según lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la autoridad administrativa proporciona el mismo servicio de derecho público en la emisión del refrendo vehicular, sin embargo, cobra tarifas diferenciadas atendiendo al tipo de vehículo de que se trate, es decir, si se trata de automóvil, motocicleta o camión.

Es fundado el concepto de impugnación hecho valer

Para abordar la cuestión puesta a discusión debe tomarse en consideración que la parte actora aduce violación a sus derechos fundamentales, derivado de la prestación de un servicio de derecho público consistente en una contribución del género "derechos", la cual es definida por el artículo 7, fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco, como las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Estado en su función de Derecho Público.

Efectivamente, la contribución de derechos se justifica en virtud de que el Estado presta a favor del particular un servicio diferenciado, especial y que la autoridad solo puede prestar, por el cual el beneficiario de ese servicio debe cubrir la

contraprestación establecida en ley, misma que debe guardar una razonable proporción al costo que le generó a la autoridad el prestar dicho servicio.

Así, los principios de proporcionalidad y equidad tributarias previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Mexicana, se cumplen en tratándose de la contribución de derechos, cuando el monto de la contraprestación establecida en ley, guarda una razonable proporción al costo que le genera al Estado la prestación del servicio de derecho público de que se trate (proporcionalidad), y cuando a igual servicio se determina igual contraprestación o cuota (equidad).

Al respecto, resultan ilustradoras las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por el Pleno del Alto Tribunal, invocadas en el escrito de contestación de demanda, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del siguiente tenor:

*“Época: Novena Época Registro: 196934 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: P./J. 2/98 Página: 41 **DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.** Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.”*



*“Época: Novena Época Registro: 196935 Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: P./J. 1/98 Página: 40 **DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.** Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos".”*

Luego, como bien señala el actor, para la prestación del servicio de derecho público relativo al refrendo vehicular anual, proporcionado por el gobierno estatal, la autoridad administrativa cobra un tarifa diferenciada que toma como base para la fijación del monto del tributo, el tipo de vehículo sobre el cual se hace el refrendo, estableciendo al efecto cuotas diferenciadas, mismas que no atienden al valor que representa al estado la prestación del servicio, sino a un factor ajeno como lo es el tipo de vehículo, en este caso, una motocicleta, un automóvil o un camión.

De ahí que le asista razón a la parte actora al aducir que dicho trato tributario diferenciado contraviene el principio de equidad que prevé el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud del cual toda persona tiene obligación de contribuir a los gastos públicos en

forma equitativa, lo que implica que la autoridad exactora no podrá hacer diferencias de trato indebidas entre los contribuyentes, como ocurre en el caso a estudio.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito con los siguientes datos, rubro y texto:

*“Época: Décima Época Registro: 2016855 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II Materia(s): Común Tesis: PC.III.A. J/41 A (10a.) Página: 1811 **DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.** Los preceptos legales indicados, al establecer el monto del derecho por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma, transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo cuantifican mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar. En efecto, por la naturaleza del servicio de trato, es bien sabida por todos sus usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular y la obtención del holograma; y debido a la simplificación de esos trámites es fácil comprender que el servicio prestado por el Estado requiere de un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos, así como al cobro respectivo, el que incluso puede realizarse en línea, a través del sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado de Jalisco. Por tanto, si el servicio es análogo para todos los vehículos, independientemente de su tipo, dimensión y uso, entonces, esos factores no dan certeza del costo real del servicio de trato, y siendo así, las disposiciones legales en cuestión son inconstitucionales.”*

En virtud de lo anterior, en lo puntos resolutive del presente fallo se decretará la nulidad absoluta de la resolución administrativa que determinó la existencia de la contribución de



derechos, por concepto de refrendo anual de placas vehiculares y llevó a cabo su liquidación junto con accesorios, en relación al vehículo que el actor refiere en su demanda.

Ahora bien, al tratarse de un acto discrecional la determinación y liquidación de contribuciones, con que cuenta la autoridad exactora, no se puede dar efecto a la sentencia para que la enjuiciada emita resolución en la que cuantifique la contribución de derechos que nos ocupa, a cargo del actor, por el monto mínimo que al efecto señala la Ley de Ingresos del Estado aplicable según el ejercicio fiscal de que se trate. Sin embargo, si es el caso que la enjuiciada pretende emitir acto en que cuantifique dicha contribución a cargo del actor, por los ejercicios fiscales a que se refieren los actos impugnados, deberá hacerlo considerando la cuota mínima por concepto de refrendo vehicular que al efecto señala la norma, a efecto de respetar los derechos fundamentales del actor a contribuir en forma proporcional y equitativa en términos de lo razonado en el presente fallo, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por otra parte, debido a que algunos de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora resultaron fundados y aptos para declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos impugnados, ello hace que resulte innecesario que esta Sala emprenda el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que dicha tarea a nada práctico conduciría, ya que, se estima, no se lograría un resultado más favorable al ya obtenido por el demandante.

Cobran aplicación al respecto los siguientes criterios de jurisprudencia, aplicados por analogía:

“Época: Novena Época Registro: 193430 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: I.2o.A. J/23 Página: 647
CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

“Época: Novena Época Registro: 176398 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J/9 Página: 2147
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II, 75, fracción IV, 76, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes:

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia de esta Sala y la existencia del acto administrativo impugnado quedaron debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos impugnados, por ende;



TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados.

CUARTA.- Se declara que operó la prescripción de los créditos fiscales por concepto de refrendo vehicular en relación a los automóviles que se describen en la demanda, por los ejercicios fiscales [REDACTED].

QUINTA.- Se dejan a salvo los derechos de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, para que realice el cálculo para el cobro de la tarifa mínima del refrendo vehicular correspondiente a los ejercicios fiscales del [REDACTED].

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-

AJMC/MIDAM/cdda*

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----